

## **Discapacidad, adicciones y supresión del término prodigalidad** ***Disability, addictions and the abolition of the term prodigality***

Salvador Carrión Olmos

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universitat de València, España.

Recibido: 15/05/2024 · Aceptado: 24/06/2024

Cómo citar este artículo/citation: Carrión, S. (2024). Discapacidad, adicciones y supresión del término prodigalidad. *Revista Española de Drogodependencias*, 49(2), 94-111. <https://doi.org/10.54108/10084>

### **Resumen**

En este trabajo se ha tratado de analizar la incidencia de la *Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, en lo que se refiere a la figura de la prodigalidad.

De un lado, la reforma cambia sustancialmente los intereses objeto de protección, que pasan a ser únicamente los de la persona en situación de discapacidad.

De otro lado, no hay más supuestos de prodigalidad jurídicamente relevantes que aquellos que sean efecto o consecuencia de una situación de discapacidad; abarcando desde luego aquellos comportamientos que, aun no derivando de una discapacidad en sentido estricto, provengan de una adicción (a las drogas, al juego, al alcohol, etc.). Para el legislador, también en tales supuestos, se está ante una discapacidad.

La prodigalidad deja de ser objeto de una consideración unitaria, para pasar a contemplarse desde la pluralidad de las medidas de apoyo.

### **Palabras clave**

Prodigalidad; discapacidad; adicciones; interés protegido; medidas de apoyo; guarda de hecho; curatela.

Correspondencia:  
Salvador Carrión  
Email: salvador.carrion@uv.es

## Abstract

This paper has tried to analyse the impact of Law 8/2021, for the support of people with disabilities in the exercise of their legal capacity, with regard to the figure of prodigality.

On the one hand, the reform substantially changes the interests that are the object of protection, which become only those of the person with a disability.

On the other hand, there are no other legally relevant cases of prodigality than those that are the effect or consequence of a situation of disability; of course, including those behaviors that, although not derived from a disability in the strict sense, come from an addiction (to drugs, gambling, alcohol, etc.). For the legislator, also in such cases, we are dealing with a disability.

Prodigality ceases to be the object of a unitary consideration, to be contemplated from the plurality of support measures.

## Keywords

Prodigality; disability; addictions; protected interest; support measures; de facto guardianship; guardianship.

## I. PRELIMINAR

En 2010 vio la luz en las páginas de la *Revista Española de Drogodependencias* un artículo en el que, con el título *Prodigalidad y adicciones*<sup>1</sup>, se trataba de analizar la figura misma de la prodigalidad así como la gravísima incidencia de aquellas en la esfera económica o patrimonial de la persona que tuviere cónyuge, descendientes o ascendientes perceptores de alimentos del presunto pródigo o en situación de reclamárselos.

Transcurridos catorce años de aquella publicación, quizá convenga volver de nuevo a la figura de la *prodigalidad*, o a lo que queda de ella, tras la reforma del CC por la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las*

*personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*<sup>2</sup> Ciertamente, el panorama normativo que ahora se contempla es por completo distinto de aquel que instauró la reforma del CC por la *Ley 13/1983, de 24 de octubre 1983, de reforma del CC en materia de tutela.*, marco normativo este inmediatamente anterior al instaurado por la *Ley 8/2021*.

La historia<sup>3</sup> de la evolución jurídica de la figura de la *prodigalidad* en nuestro Derecho

1 Carrión Olmos, S. (2010). Prodigalidad y adicciones. *Revista Española de Drogodependencias*, 2010, núm.2, pp. 237 y ss.

2 Sobre el alcance y proyección de la reforma del CC por la *Ley 8/2021*, en lo que a la figura de la prodigalidad se refiere, cfr. Carrión Vidal, M. A: "La supresión de la prodigalidad como institución autónoma tras la *Ley 8/2021*, de 2 de junio. El encaje de las situaciones de prodigalidad en el nuevo modelo de apoyos", en RDP, Julio-agosto 2023, Reus Editorial, pp. 55 y ss.

3 Una completa exposición de la evolución histórica de la figura de la prodigalidad y de sus sucesivas regulaciones, en Ramón Fernández, Fca: "La prodigalidad: una figura discutida y discutible. A propósito de su supresión como "institución autónoma" por la *Ley 8/2021*", *Actualidad Civil*, núm. 1, enero 2023, pp. 25-26.



es perfectamente trazable a la luz de los intereses que el legislador ha tratado de proteger en cada una de las fases de su regulación: protección de las legítimas (para el periodo comprendido entre la promulgación del Código y la entrada en vigor de la Ley 13/1983); protección del derecho de alimentos (y, por tanto, de intereses vitales o inmediatos) del cónyuge, descendientes o ascendientes, que los estuvieran percibiendo o en situación de reclamarlos<sup>4</sup>; y finalmente el amplio espectro protector trazado por la Ley 8/2021, que constituye el Derecho vigente en la materia, con un giro de trescientos sesenta grados en cuanto al interés protegido se refiere, que ahora (y a diferencia de las regulaciones precedentes) es el del propio sujeto. A ello se hará referencia posteriormente.

## I.A MODO DE PREMISA INICIAL: ¿ES POSIBLE SEGUIR HABLANDO DE PRODICALIDAD?

### I. La importancia de los términos en el ámbito jurídico

En el panorama jurídico no cabe duda de que los términos son importantes. El Derecho, al igual que la medicina o la economía, cuenta con una terminología propia o específica que no es desde luego la del lenguaje corriente. Desde esta perspectiva,

4 Refiriéndose a la prodigalidad como conducta gravemente perjudicial para los familiares del pródigo, ya en lo patrimonial ya en lo referido al derecho de alimentos, Ramón Fernández, Fca: "Adicciones y discapacidad: medidas adoptadas por la legislación para la protección en el ámbito personal y patrimonial", en *Revista Española de Drogodependencias*, 2024, Volumen 49, núm. 1, p. 121.

el término *prodigalidad*<sup>5</sup> ha estado asentado en la terminología jurídica española durante siglos; consecuentemente su desaparición en la Ley 8/2021 obliga a preguntarse si, pese a ella, quepa o no seguir refiriéndose a la *prodigalidad* como situación jurídica objeto de la atención legislativa.

### 2. Desaparece la denominación, pero subsiste la realidad misma a la que aquella se refería

Desaparece la denominación, pero subsiste (como no podría ser de otra manera) la realidad misma que aquella alberga. El propósito del legislador de 2021 "apunta desde luego a hacer desaparecer la "especificidad" de régimen con el que la figura había sido tratada hasta la reforma de 2021. Se disuelve esa "especificidad" por consecuencia de su inclusión en un espectro normativo mucho más amplio. Esta es, en definitiva, la idea contenida en el punto III del Preámbulo de la Ley 8/2021 ("Los supuestos contemplados por ella (la prodigalidad) encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma")<sup>6</sup>.

### 3. Consecuencias

Así pues, la subsistencia de esa misma *realidad* que tradicionalmente venía albergada bajo el término *prodigalidad* tiene, en mi opinión, una importante consecuencia, muy favorable para el operador jurídico, que no es otra sino la de que conservan toda su utilidad, delimitadora, definidora, las aportaciones de

5 De otra parte, la conexión del término con el pasaje del *hijo pródigo* del Evangelio de Lucas, 15, 11-32, es manifiesta.

6 Carrión Vidal, M.A: "La supresión de la prodigalidad", cit, pp. 61-62,

la jurisprudencia y de la doctrina referidas a las regulaciones precedentes.

Dada, pues, la utilidad de tales materiales, carece por completo de sentido que los operadores jurídicos se pregunten acerca de qué sea la *prodigalidad*, o cuales deban ser las características<sup>7</sup> concurrentes en una conducta o comportamiento en orden a su posible inclusión en el marco de esa realidad tradicionalmente denominada *prodigalidad*. Las cuestiones problemáticas no vendrán dadas por la caracterización de la figura, o de los supuestos a ella reconducibles, sino por el posterior *encaje* de lo anterior en el marco de las medidas de apoyo que en cada caso se estime procedan.

Hechas las salvedades anteriores, no parece exista inconveniente alguno en que los operadores jurídicos sigan hablando de *prodigalidad*.

## II. LA GRAN APORTACIÓN DE LA REFORMA: EL ESTRECHAMIENTO DE LA FIGURA. LA *PRODIGALIDAD* QUE, TRAS LA LEY 8/2021, QUEDA FUERA DE LA CONSIDERACIÓN LEGISLATIVA

### I. Referencia al punto III del Preámbulo de la Ley 8/2021

Ya se transcribió anteriormente: “Los supuestos contemplados por ella (la *prodigalidad*) encuentran *encaje* en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma”.

<sup>7</sup> Sobre las notas principales de la *prodigalidad*, sigue siendo de cita obligada la ya clásica aportación de De Castro y Bravo, F: *Derecho Civil de España*, edición facsimilar, Introducción de Luis Díez Picazo, Tomo segundo, Cívitas, Madrid, 1984, pp. 338-341.

Una lectura lógica del texto transcrito no puede menos de llevar a pensar que existe plena y total coincidencia entre los supuestos contemplados como de *prodigalidad* en el Derecho anterior, de una parte, y los que tras la reforma de la Ley 8/2021 van a encontrar *encaje* en las normas sobre medidas de apoyo que aquella recoge, de otra; es decir, el ámbito contemplado por el legislador de 2021 (en lo que a la *prodigalidad* se refiere) sería exactamente el mismo que aquél que fue objeto de consideración legislativa desde la entrada en vigor del CC, pasando por la reforma de la Ley 13/1983, hasta llegar a la llevada a cabo por la Ley 8/2021. No parece posible sin embargo considerar acertado tal planteamiento, por cuanto los ámbitos no son coincidentes.

### 2. Desde la óptica adoptada por el legislador de 2021, el estrechamiento de la figura de la *prodigalidad* se imponía como consecuencia

#### A) *Prodigalidad* e incapacidad en la redacción originaria del CC

Escribiendo para el CC de 1889, observaba FEDERICO DE CASTRO que la incapacitación del pródigo no respondía estrictamente al contenido propio de los restantes supuestos de incapacitación. La declaración de *prodigalidad* no privaba a aquél de la autoridad marital y paternal, ejercitar los derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de tipo personal, y hasta emancipar a sus hijos. “Solo que, indirectamente, algunas de tales facultades pueden quedar indirectamente ineficaces, a consecuencia de las restricciones que se le imponen en la esfera patrimonial”<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> De Castro y Bravo, F: *Derecho Civil de España*, cit, p.345.



En definitiva, el pródigo no era un incapaz como los demás. Dicho de otro modo, el pródigo era un incapaz *sui generis*<sup>9</sup>.

### **B) Prodigalidad e incapacidad en la reforma del CC por la Ley 13/1983**

La no consideración del pródigo como un incapaz propiamente tal, dadas las peculiaridades de su régimen jurídico, habría de acentuarse notablemente en la reforma de 1983 en materia de tutela. Se consideró ya por completo inadecuada la sujeción a tutela del pródigo, y, en consecuencia, la tutela dejó paso a la curatela, régimen este que se mantuvo invariable tras el traspaso de una buena parte de los preceptos del CC a la Ley de Enjuiciamiento. De otro lado, en los debates prelegislativos la idea misma de supresión de la figura contó con un notable núcleo de defensores.

### **C) Razón de ser de la cabida de “todos los supuestos de prodigalidad” en el Derecho anterior a la reforma por la Ley 8/2021**

En el Derecho anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 todos los supuestos de prodigalidad eran objeto de la atención del legislador, y, consecuentemente, sujetos a su régimen, y ello con fundamento en la naturaleza misma de los intereses protegidos, que no eran en ningún caso los del prodigo sino los de la familia de aquél<sup>10</sup>, y al margen de que esos intereses fueran puramente patrimoniales o económicos (protección de las legítimas) como sensiblemente menos económicos y más vitales o personales (alimentos). En ambos casos, el enfoque legislativo se proyectaba sobre los intereses de sujetos distintos de la persona del pródigo.

En esta misma línea, la escasa consistencia que para el legislador de 1983 presentaba la circunstancia de considerar (de alguna manera) como incapaz a alguien que no lo era realmente, condujo a ese cambio sustancial en el interés protegido (de las legítimas al derecho de alimentos). Se niega ya, casi rotundamente, que el pródigo sea un incapaz y se le somete a un régimen de sensible menor severidad (curatela).

Y es que si al pródigo se le limitaba su capacidad de obrar, al menos que esa limitación respondiese a la protección de intereses no ya puramente económicos. Esta parece fue la consideración del legislador en la reforma de 1983.

Y es que si al pródigo se le limitaba su capacidad de obrar, al menos que esa limitación respondiese a la protección de intereses no ya puramente económicos. Esta parece fue la consideración del legislador en la reforma de 1983.

### **3. La prodigalidad a se, desde la óptica del legislador, carece de encaje en las normas sobre medidas de apoyo**

“La prodigalidad en sí misma y en principio, – afirma ROGEL VIDE – no equivale a enferme-

9 Refiriéndose a la prodigalidad como “un tipo específico de incapacitación judicial de especiales características” con anterioridad a la Ley 8/2021, Fernández Ramón, Fca: “La prodigalidad: una figura discutida y discutible”, cit, p. 5, con todo tal afirmación no cabe compartirla con referencia a toda la regulación anterior a la propia de la Ley 8/2021, sino en mi opinión exclusivamente con referencia a la regulación de la figura en la redacción originaria del CC. Tras la reforma por Ley 13/1983, la consideración del pródigo como un incapacitado judicialmente de especiales características, afirmación esta, insisto, plenamente válida para la regulación de 1889, dio paso al parecer casi unánime a tenor del cual el pródigo no podía en modo alguno ser considerado como un incapacitado.

10 Resaltando esa idea de asociar la prodigalidad a una conducta gravemente perjudicial para los familiares del pródigo, por el despilfarro de bienes, y la nula toma en consideración por el legislador de los intereses de aquél, Ramón Fernández, Fca: “Adicciones y discapacidad”, cit, p. 128.

dad mental, lo cual no impide que pueda ser síntoma o consecuencia de la misma”<sup>11</sup>. El autor recoge en apoyo de tal punto de vista la famosa STS 25 marzo 1943 (ponente CASTÁN), la prodigalidad no entraña perturbación alguna de las facultades intelectuales, sino un desequilibrio o desorden que hace referencia únicamente al orden económico”<sup>12</sup>.

Cabe hablar entonces de *prodigalidad “a se”*, prodigalidad como situación jurídica autónoma.

### A) La *prodigalidad “descontaminada” de cualquier otra circunstancia*

Es posible hablar de *prodigalidad “a se”*, en todos los supuestos en que la conducta o el comportamiento pródigos se presenten desconectados, por así decirlo, de cualquier otra circunstancia. En tal caso, no parece haya inconveniente en afirmar que se está ante la *prodigalidad* en sí misma. O dicho de otro modo, ante una *prodigalidad* que no tiene otra causa que la misma *prodigalidad*.

Urgiría preguntarse si el supuesto a que se hace referencia venía incluido en el marco normativo de la prodigalidad con anterioridad a la reforma del CC por la Ley 8/2021. La respuesta no puede ser otra que la afirmativa. El pródigo “a se” venía abarcado por ese marco normativo. Ciertamente no se trataba de un supuesto que se presentare con frecuencia en la realidad social, pero no es menos cierto que de presentarse el mecanismo legal previsto para la prodigalidad podía indudablemente ponerse en movimiento a instancia de aquellos que

podieren considerarse perjudicados por la conducta del pródigo<sup>13</sup>.

Es ese cambio en los intereses que el legislador contempla como objeto de protección<sup>14</sup> el que indudablemente explica el que cabe llamar estrechamiento de la figura. Cuando los intereses protegidos eran los propios de personas distintas al propio sujeto a cuyo car-

13 En este sentido, Carrión Vidal, M.A: “La supresión”, cit, p. 60. “A diferencia de lo que habría de acontecer en la reforma posterior, la vigente de la Ley 8/2021, el legislador de 1983 no excluyó de su consideración ninguna manifestación de prodigalidad. También la prodigalidad *a se* quedaba comprendida en el marco jurídico surgido de aquella, con la consiguiente sujeción a curatela de la persona que estuviere en su sano juicio, y sólo por el modo como ella tratase sus propios bienes”.

14 En la regulación anterior a la introducida por la Ley 8/2021, el punto de vista no se situaba tanto en el patrimonio de la persona pródiga como en los intereses de aquellas personas próximas a éste (legitimarios, en la regulación originaria del CC; cónyuge, descendientes o ascendientes que estuvieren percibiendo alimentos del presunto pródigo, o en situación de reclamárselos). En consecuencia, el enfoque venía referido al patrimonio pero en tanto en cuanto ese patrimonio protegía intereses (sucesorios, alimenticios) de personas próximas a aquél. Es este elemento el que cambia por completo en el marco de la Ley 8/2021: el sujeto protegido pasa a ser el propio pródigo, y, consecuentemente, la protección de los intereses de aquellos sujetos que con anterioridad protegía la figura de la prodigalidad, tras la reforma deberá llevarse a cabo por otras vías.

Un parecer distinto al expuesto, el de Ramón Fernández, Fca: “La prodigalidad: una figura discutida y discutible”, cit, p.5, para quien “la eliminación independiente de la figura no significa que desaparezca la motivación de la misma en el sentido de protección de la persona, y también de la protección de su patrimonio de los que dependen del mismo, como es el caso de los sujetos con derecho a alimentos y los legitimarios”. Una tal argumentación parte de la digamos “subsistencia” de los intereses protegidos en la Ley 8/2021, intereses que vendrían así a coincidir con los que lo eran en las regulaciones anteriores (legitimarios, 1889; sujetos con derecho a alimentos, 1983). Creo que el cambio en el/ los interés/es protegido (s) es sustancial. Se protege al individuo, y, en consecuencia, ni cabe apreciar protección del derecho a alimentos en la vigente regulación, ni aún menos derechos sucesorios.

11 Rogel Vide, C: PRODICALIDAD. Pasado y presente, Reus, Madrid, 2021, p. 114.

12 Rogel Vide, C: PRODICALIDAD, cit, pp. 115-116.



go cupiere poner la conducta calificable como pródiga, la conclusión se imponía: una conducta pródiga, aun descontaminada (como se ha dicho) de cualquier otra circunstancia, una conducta pródiga que sólo se explica por la misma prodigalidad, era sancionable (entendido aquí el término como determinante de una reacción (sanción) del ordenamiento ante su producción.

El legislador español de 1983 (y también en alguna medida el de 1889) fue consciente de que, no pivotando el interés protegido en torno al propio pródigo, sino en el de otras personas aún muy próximas a él (legitimarios (1889), cónyuge, descendientes o ascendientes que estuvieren percibiendo alimentos de aquél o, al menos, en situación de reclamárselos)<sup>15</sup>, las limitaciones a la capacidad de obrar de aquél procedía fueran mínimas. Y, en esta línea, digamos de moderación en las restricciones, iniciada ya al tiempo en el que el Código se promulgó, la reforma de 1983 habría de suponer una notable acentuación.

El desenlace de este proceso lo tenemos en la Ley 8/2021. Y ello desde una doble perspectiva: de un parte, el centro de atención se pone ahora, exclusivamente, en el interés del propio sujeto, y no en los

de otras personas (ni siquiera de aquellas más próximas a aquél); de otra, la propia rúbrica de la Ley 8/2021 señala el propósito legislativo: *para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. El pródigo *a se* no es un discapacitado. Consecuentemente, queda fuera del marco de las medidas de apoyo<sup>16</sup>.

Se afirma que en tal caso se produce un vacío legal ante estas situaciones que no se consideran como una discapacidad, sino como una conducta desordenada, con un alto riesgo de pérdida del patrimonio que a la larga

16 Este planteamiento es el que quizá podría explicar la extrañeza de quienes, a propósito de la afirmación legislativa acerca de la supresión de la prodigalidad como institución autónoma, afirman “se da a entender que la institución persiste, pero no de forma autónoma, sino dependiente de otra, pero no específica. La respuesta hay que encontrarla en las medidas de apoyo, pero realizando una interpretación *sui generis*, dado que las medidas de apoyo se incluyen en el Título XI destinado a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. No queda claro cuando se refiere a “supuestos contemplados por ella”. ¿Cuáles son esos supuestos de la prodigalidad? No los menciona, ni hace referencia a ellos, con lo que debemos realizar un ejercicio de interpretación”, Ramón Fernández, F: “La prodigalidad como figura discutida y discutible”, cit. p. 4. Y es que, excluida la prodigalidad “*a se*”, cualquier otro supuesto de prodigalidad (permítaseme la licencia de utilizar el término), o reconducible a lo que ha venido entendiendo por tal en el Derecho anterior, vendrá referido ya a una persona con discapacidad y, en consecuencia, procederá la entrada en juego de medidas de apoyo. Los supuestos de prodigalidad pasan a contemplarse a través de la pluralidad de las medidas de apoyo. De ahí el paso del singular, “como institución autónoma”, al plural. “supuestos contemplados por ella”, que no cabe entender sino como supuestos de la figura, pero contemplados ahora al través de la misma pluralidad de las medidas de apoyo.

Este punto de vista es el que no parece compartir Ramón Fernández, Fca: loc.ult.cit: “No precisa en qué medidas de apoyo se pueden encajar los supuestos contemplados en la prodigalidad, ya que ni menciona los supuestos, ni tampoco se especifican de forma clara estas medidas”.

15 Con todo, la trascendencia del cambio acontecido en lo que a los intereses objeto de protección se refiere (intereses vitales, alimentos, en la regulación anterior (la de 1983), lleva a preguntarse acerca de la necesidad de arbitrar medios alternativos que de algún modo garanticen la continuidad de un hilo conductor protector para aquellos intereses en juego, y que con anterioridad resultaban en alguna medida protegidos a través de la previsión de la prodigalidad *a se* como supuesto que hacía posible la adopción de medidas legales. Tras la reforma, para el pródigo “*a secas*” no hay reacción legislativa, y, de otra parte, la imposibilidad de apreciar en él discapacidad alguna, no cabe entren en juego medidas de apoyo.

redundará no sólo en perjuicio de terceros, sino también de la propia persona que puede perderlo todo<sup>17</sup>. No parece exista tal vacío legal cuando se trata de una situación que el legislador, conscientemente, ha querido dejar fuera de qué deba entenderse por prodigalidad tras la reforma. Y es que, de una parte, los intereses que ahora se protegen no son otros sino los del propio sujeto, no los de personas distintas de aquél; de otra parte, la prodigalidad *a se* deja de ser considerada prodigalidad puesto que no presupone discapacidad; en tal caso, la protección de los intereses del propio sujeto se traduce pura y simplemente en que éste pueda hacer lo que quiera con sus bienes<sup>18</sup>

### III. PRODICALIDAD A SE Y PRODICALIDAD COMO CONSECUENCIA

#### A) Prodigalidad en sí

Esta contraposición parece esencial en orden a una cabal comprensión del alcance de la reforma del 2021 en lo que a prodigalidad se refiere. Prodigalidad “a secas” y

17 En este sentido, Ramón Fernández, Fca: “La prodigalidad: una figura discutida y discutible”, cit, p.5.

18 Ramón Fernández, Fca: “La prodigalidad: una figura discutida y discutible”, cit, p. 10: “La conducta de dispendio y gasto descontrolado puede ser consciente y arriesgada pensando en la obtención de un beneficio que luego no es tal”. No hay aquí vacío legislativo alguno, El respeto a la autonomía del individuo, y, consiguientemente, a la protección de los intereses de aquél, se traduce en el designio legislativo de abandonar a su suerte a quien despliega tal conducta. Una solución contraria supondría, en el designio legislativo, una intromisión en la esfera de autonomía del propio sujeto.

Este pródigo no es una persona con discapacidad para el legislador de la Ley 8/2021.

prodigalidad como consecuencia. La primera, carece de encaje en la normativa surgida de la reforma, y ello sencillamente porque no es una situación de discapacidad; carece, pues, por completo de sentido plantearse siquiera el juego de medidas de apoyo respecto de un sujeto que no se encuentra en tal situación.

“Una conducta desordenada, dilapidadora, incontrolada e injustificada, pero consciente y libre, que pone en peligro la subsistencia familiar, no debe atajarse a través de una declaración judicial que limite la capacidad jurídica de una persona, sus facultades dispositivas con la imposición de un curador, de un asistente, o de un administrador. Se trata de una injerencia en la vida privada de la persona, en su autonomía personal, que es claramente desproporcionada atendiendo al fin perseguido”<sup>19</sup>. Se está aquí ante la prodigalidad “a secas”; la prodigalidad “descontaminada” (valga la expresión) de cualquier otra circunstancia; una prodigalidad “aislable” en sí misma, que no es más que esa misma realidad: la de la propia prodigalidad. Esta prodigalidad, sencillamente, queda fuera de la consideración legislativa<sup>20</sup>. Queda fuera como consecuencia

19 Guilarte Martín Calero, C: “Veinticuatro. Se suprime al actual Título XII del Libro Primero”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. C. Guilarte Martín Calero), Vol. III, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 868.

20 Dice con razón Ramón Fernández, Fca, loc.ult.cit, que “en el caso de que la persona no sufra ninguna discapacidad, entonces no se acudirá al sistema de apoyo. Desde esta perspectiva estamos equiparando prodigalidad con discapacidad y desde nuestro punto de vista es una visión muy parcial, ya que quien dilapida sus bienes puede no temer una discapacidad y realizar dicho comportamiento de forma consciente arriesgando su propio patrimonio”. En tal caso, pura y simplemente, se está ante el pródigo *a se*, una prodigalidad “descontaminada” de supuesto alguno de discapacidad, esta prodigalidad (que en definitiva es la propia y verdadera prodigalidad queda fuera, como se dijo, de la consideración legislativa.



de un cambio sustancial en el interés protegido, que ya no es el de aquellas personas próximas al presunto pródigo<sup>21</sup> (con derecho a recibir alimentos de él, como acontecía en la regulación inmediatamente anterior (Ley 13/1983), sino el del interés del propio sujeto. La protección de este prima o prevalece sobre los (intereses) de aquellas personas (cónyuge, descendientes o ascendientes que vinieren percibiendo alimentos de aquél o en situación de reclamárselos).

No faltan en el marco doctrinal pareceres que parecen no compartir esa idea del “estrechamiento” de la figura de la prodigalidad tras la reforma, y que en consecuencia siguen considerando como conducta pródiga la que se ha venido denominando en el presente trabajo *prodigalidad “a se”*. En esta línea, entre otros, RAMÓN FERNÁNDEZ: “La figura no tenía que haber desaparecido, sino contemplarla de otra forma en la modificación operada. Desde luego, la figura de la prodigalidad no se identifica con la discapacidad (aunque pueda sufrirla el pródigo), pero se orienta más al aspecto conductual o del comportamiento, y esas conductas desordenadas pueden de-

berse a múltiples factores: adicciones, falta de autoestima, y también enfermedades, o simplemente una falta de conciencia sobre la gestión de lo propio”<sup>22</sup>.

Esa “falta de conciencia sobre la gestión de lo propio” viene a identificarse con ese comportamiento irreflexivo de quien, libre y conscientemente, dilapida su patrimonio; pero este sujeto no sufre una discapacidad y, en consecuencia, no le son aplicables medidas de apoyo; simplemente actúa en el ejercicio de su libertad. Con anterioridad a la reforma de la Ley 8/2021, ninguna duda cabía en que un tal comportamiento constituía un supuesto de sujeción a curatela, aunque tampoco en todo caso sino únicamente en el caso de que el sujeto tuviere cónyuge, descendientes o ascendientes que “estuvieren percibiendo alimentos del presunto pródigo o en situación de reclamárselos”. Tras la reforma, la conclusión es muy simple: un tal sujeto no sufre ninguna discapacidad. Se protege su interés, no el de otras personas distintas de él mismo. Se protege su libertad. Puede hacer lo que quiera con sus bienes, y la protección de los intereses de otros sujetos que, anteriormente, se protegían a través de la figura de la prodigalidad, ahora deberán serlo por otras vías.

Que la conducta de dispendio y gasto descontrolado “puede ser consciente y arriesgada pensando en la obtención de un beneficio que luego no es tal”<sup>23</sup>, es innegable;

21 En este sentido, no es posible compartir el punto de vista de Ramón Fernández, al afirmar que la supresión como institución autónoma de la prodigalidad ha supuesto un cambio en el concepto de la misma en relación con el espíritu de la Ley 8/2021: el sistema de apoyos. “Pero con el mismo fundamento: la protección del patrimonio de los que dependen del mismo a efectos de alimentos y de herencia”. El fundamento es por completo otro, esencialmente distinto del de la legislación anterior; y que no es sino el de la protección de los intereses del propio sujeto. Lo que haya que entender por “prodigalidad” tras la reforma, aun desaparecido el término, no abarca dos vertientes diferentes, “el que no gestiona de forma adecuada y el que sufre una discapacidad, que también hay que tener en cuenta que puede sufrir el primero”, Ramón Fernández, Fca: “La prodigalidad: una figura discutida y discutible”, cit, p. 11. En mi opinión, la vertiente es única, la del que sufre una discapacidad; no dándose esta última la prodigalidad no existe.

22 Ramón Fernández, Fca: “La prodigalidad: una figura discutida y discutible”, cit, p. 7

23 Ramón Fernández, Fca: “La prodigalidad: una figura discutida y discutible”, cit, p. 10. La autora citada alude a las criptomonedas, o juegos on line diversos, conductas que, obviamente, pueden darse en un sujeto, sin que quepa conectarlas a una situación de discapacidad. La respuesta legislativa es clara: si no hay discapacidad tampoco puede darse prodigalidad. La conducta descrita no es reconducible a un supuesto de discapacidad.

pero en tal caso (para el legislador de la Ley 8/2021) simplemente no hay discapacidad. La conducta de ese sujeto entra de lleno en el *agere licere*.

Este tratamiento del problema que, en mi opinión, es el del legislador de la reforma (2021), no se comparte por quienes piensan que hubiere sido mejor mantener la prodigalidad como situación específica, aun suprimiendo su denominación por las connotaciones negativas que aquella arrastra, “e indicar la persona que disipa o malgasta sus bienes, y desde luego no contemplarla dentro de la discapacidad, en las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, pero sí articular medidas de soporte, pero no identificando discapacidad y prodigalidad como parece desprenderse de una lectura de la norma”<sup>24</sup>.

Este punto de vista que, de haber prosperado, hubiere obviado indudables dificultades que presenta la normativa vigente, y a las que se hará referencia posteriormente, se sitúa sin embargo en las antípodas del planteamiento legislativo de la Ley 8/2021. Sostener la conveniencia de haber mantenido la relevancia jurídica de la conducta de la persona que disipa o malgasta sus bienes, significa pura y simplemente afirmar la conveniencia de seguir encuadrando en el marco de la prodigalidad la *prodigalidad “a se”*, es decir, aquella conducta de derroche que el legislador ha decidido enmarcar en el ámbito de la autonomía individual. Y es que esa conducta ya no es prodigalidad, y en consecuencia queda extramuros no ya únicamente del ámbito de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad, sino

24 Ramón Fernández, Fca: “La prodigalidad: una figura discutida y discutible”, cit. p. 11.

también de unas hipotéticas “medidas de soporte” distintas de las medidas de apoyo.

En definitiva, para el legislador del 2021 no hay más supuestos de prodigalidad que aquellos que sean reconducibles, o que quepa encajar, en el marco de alguna de las medidas de apoyo previstas en la Ley 8/2021. La *prodigalidad a se* ya no es uno de ellos.

## **B) Prodigalidad como consecuencia**

De la referencia a la prodigalidad como consecuencia, se infiere claramente que se alude a una conducta pródiga que, a diferencia de la anterior, no se presenta sino como efecto o consecuencia de una realidad distinta o diferenciada del comportamiento encuadrable en el término prodigalidad.

Sin duda esta es la premisa que tiene en cuenta el legislador cuando se refiere a la supresión de la prodigalidad como “institución autónoma”, remitiendo su tratamiento a las normas sobre medidas de apoyo previstas por la reforma.

## **C) El régimen jurídico de la prodigalidad deja de ser unitario**

Deja de ser unitario o uniforme, en cuanto debe ser contemplado en un marco plural; el marco que en cada caso concreto corresponda a la medida de apoyo de que se trate.

La referencia del Preámbulo a la supresión de la prodigalidad “como institución autónoma” debe ser entendida en este sentido, el de la desaparición de esa unicidad o uniformidad de régimen de la prodigalidad, propio de la legislación anterior, y el paso a una diversificación de aquél.



Obsérvese la dicción que utiliza el legislador: de un lado, se refiere a la prodigalidad “como institución autónoma”; de otro, a “los supuestos contemplados por ella”. Esa contraposición no tiene sentido alguno si la referimos a la regulación anterior (la propia de la Ley 13/1983, y menos aún si nos remontamos a la redacción originaria del Código, sencillamente porque ese régimen era unitario o uniforme (incapacitación en la regulación de 1889 y consiguiente sujeción a tutela (art. 221 CC, redacción originaria) ; no consideración del pródigo como un incapaz y sujeción a curatela en la de 1983 (art. 286.3 CC en su redacción de 1983, “Están sujetos a curatela: 3°. Los declarados pródigos”).

Por tanto, la contraposición como se ha dicho, sólo tiene sentido si la referimos a la reforma del CC por la Ley 8/2021: desaparición de la anterior regulación, la de unicidad de régimen, y su sustitución por una regulación que cabría denominar *ad casum*, atendiendo a la singularidad concreta del fenómeno y a su consiguiente encaje en la medida de apoyo que en cada caso resulte más adecuada en orden a la protección de los intereses del propio sujeto al que esa medida de apoyo se refiera.

En definitiva, los supuestos de prodigalidad se contemplan tras la ley 8/2021 en el marco de las medidas de apoyo, medidas de apoyo que se establecerán *ad casum*, atendiendo a las especificidades del comportamiento pródigo de que se trate en cada caso. La prodigalidad presenta, pues, una dimensión plural, no unitaria, precisamente porque las medidas de apoyo en cada caso procedentes son asimismo plurales, desaparecida la unidad de régimen propia del sistema anterior (art. 298 CC, en la redacción de 1983: “La sentencia determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador”).

## D) ¿Pluralidad de prodigalidades, o desaparición de la prodigalidad?

¿En qué sentido cabría hablar quizá de pluralidad de prodigalidades? Sencillamente, esa pluralidad tiene que ver con la pluralidad misma de situaciones en que podrán encontrarse las personas con discapacidad, y de las cuales el comportamiento o la conducta pródiga se presenten como consecuencia.

No es la prodigalidad en sí la que resulta relevante, sino la previa situación de discapacidad que provoca aquella, o de la que aquella es consecuencia.

Se suprime la prodigalidad como “institución autónoma”, por cuanto esta será objeto de consideración (a partir de la reforma) en un marco plural, que no es otro sino el propio de las situaciones de discapacidad.

Pero situados en la perspectiva a que se acaba de hacer referencia, cabría preguntarse sobre si resulta admisible (desde un punto de vista técnico) referirse (como lo hace el Preámbulo de la Ley 8/2021) a “los supuestos contemplados” (de prodigalidad, se entiende), cuando las causas determinantes de tales supuestos no quepa encontrarla ya en la prodigalidad misma sino en otras causas de diversa naturaleza, y de las que la conducta pródiga es consecuencia<sup>25</sup>.

## IV. TRAS UN COMPORTAMIENTO PRÓDIGO, ¿DEBE EXISTIR NECESARIAMENTE UNA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?

Presupuesto, como se ha dicho, que la prodigalidad, en definitiva las conductas o

25 En este sentido, Carrión Vidal, M.A: “La supresión”, cit, p. 61.

comportamientos calificables como tal, han de darse como consecuencia de una realidad previa, se trataría de preguntarse si esa realidad previa deba venir dada necesariamente por una situación de discapacidad. Dicho en lenguaje coloquial, se trataría de determinar qué puede haber detrás de una conducta calificable como pródiga, presupuesto como se ha dicho que esa conducta no quepa explicarla “por sí misma”, es decir, que no se esté ante la prodigalidad que se ha venido denominando *prodigalidad a se*, fuera de la consideración del legislador.

## **I. Discapacidad y conducta pródiga**

Se afirma que el legislador de la Ley 8/2021 parece equiparar la prodigalidad con la discapacidad, “cuando en realidad el comportamiento que lleva a cabo una persona que compromete su patrimonio puede no estar derivado de tener una discapacidad, pero si de una adicción”<sup>26</sup>. Hay que estar de acuerdo con la idea básica de la que se parte, pero no con la conclusión. Que el comportamiento pródigo pueda derivar de una adicción del sujeto no conlleva que no quepa hablar de discapacidad. El planteamiento del que, a lo que creo, parte el legislador es el de que la conducta o el comportamiento pródigo se reconducen siempre a una discapacidad del sujeto que lo realiza. En otro caso, ese comportamiento cae fuera de la consideración legislativa. Otra cosa es la causa misma de esa discapacidad, detrás de la cual es obvio que podrá existir, y muy frecuentemente así será, una adicción que merme las facultades psíquicas de la persona, de forma que esta necesite ayuda para operar en el orden jurídico, por lo que la prodigalidad cobra especial sentido;

26 Ramón Fernández, Fca: “Adicciones y discapacidad”, cit, p. 128.

pero el enfoque del legislador (en lo que a la prodigalidad se refiere) no es sino el de la discapacidad. Desde esta perspectiva, digamos que al legislador le importa la discapacidad, que esa discapacidad halle su causa en la existencia de una adicción no altera ese planteamiento básico y fundamental: también quien se encuentra en una situación de discapacidad por una adicción es un discapacitado<sup>27</sup>.

## **2. Referencia a la diversidad de supuestos**

Es claro que la adicción podrá provocar una discapacidad, y lo es también que una persona con discapacidad pueda sufrir una adicción posterior. Se trata desde luego de supuestos distintos<sup>28</sup>, pero que no alteran sin embargo el planteamiento que aquí se defiende.

Si la adicción provoca una discapacidad, el sujeto se hallará en una situación de discapacidad, provocada por la adicción, de la que podrá derivar una conducta calificable como pródiga, y precisará en consecuencia de medidas de apoyo; si por el contrario se trata de una persona con discapacidad que puede tener una adicción posterior, muy probablemente esa adicción posterior será la que haga necesaria la entrada en juego de medidas de apoyo de las que anteriormente no precisaba, dado que el comportamiento pródigo no quepa apreciarlo sino con posterioridad a la adicción, pero en uno y otro caso la entrada en juego de medidas de apoyo procederá por hallarse la persona en una situación de discapacidad.

27 Sobre la diferenciación de términos en la normativa aplicable: discapacidad, adicción y dependencia, cfr; Ramón Fernández, F.: “Adicciones y discapacidad”, cit, pp. 120 y ss.

28 Ramón Fernández, F.: “Adicciones y discapacidad”, cit, p. 119.



## V. PRODIGALIDAD Y MEDIDAS DE APOYO

### I. Preliminar

Tras la reforma quizá cabría decir sin incurrir en exageración que la figura de la prodigalidad solo resulte comprensible a través de las medidas de apoyo<sup>29</sup>. La referencia a las medidas de apoyo es precisamente la que permite entender en alguna medida esa digamos “contraposición”, a la que ya se hizo referencia con anterioridad, entre supresión de aquella (de la prodigalidad) “como figura autónoma” y “supuestos contemplados por ella”.

Y es que esa antedicha contraposición parece conduzca a una contradicción en los términos. ¿Tiene sentido referirse de una parte a la prodigalidad como una realidad unitaria, para hacerlo inmediatamente después a los supuestos contemplados por ella?

La conclusión no parece pueda ser otra sino la de que esa referencia a la pluralidad (“supuestos contemplados por ella”) sólo resulta comprensible si la dicha referencia se pone en conexión con las propias medidas de apoyo. La pluralidad de los supuestos se explica, precisamente, a través de la pluralidad de las medidas de apoyo. Dicho de otro modo: la casuística misma de la prodigalidad debe analizarse al través de la pluralidad de las medidas. La prodigalidad pasa así a ser “plural” porque deberá contemplarse asimismo a través de una pluralidad de medidas. La especificidad de cada supuesto reconducible

29 Sobre qué haya que entender por el término “apoyo”, y sobre los distintos tipos y grados de intensidad que aquél pueda presentar; Ramón Fernández, F: “La prodigalidad como figura discutida y discutible”, cit. p. 6.

a la figura de la prodigalidad lo será por la especificidad de la medida de apoyo en la que encaje aquél.

En cualquier caso, es claro que cabe un análisis sobre si el llamado *sistema de apoyos* sea o no el adecuado para la persona que se encuentre en la situación que se contemplaba con el término ahora suprimido de prodigalidad, pero se impone partir del dato normativo general que es el de la curatela como medida de apoyo de las personas que sufran una discapacidad, una institución de apoyo judicial básica de las personas que sufran una discapacidad.

### 2. La dificultad general de encuadramiento

Lógicamente si el legislador hubiere optado por el mantenimiento de la prodigalidad como situación específica, articulando para aquellas medidas de soporte así mismo específicas<sup>30</sup>, el operador jurídico se encontraría ante un panorama sensiblemente más sencillo. Pero desde el momento en el que de un régimen normativo unitario se pasa a otro plural, la complejidad aumenta sensiblemente.

Y es que si ya no hay “prodigalidad” sino “prodigalidades”, o lo que es lo mismo distintos supuestos de prodigalidad (presupuesta la concurrencia en cada uno de ellos de una situación de discapacidad, careciendo aquellos de relevancia jurídica en caso contrario), la cuestión respecto a las llamadas medidas de apoyo no puede ser otra sino la del encaje de cada uno de estos supuestos en la medida de apoyo que en cada caso resulte más adecuada.

30 Así, entre otros, Ramón Fernández, F: “La prodigalidad como figura discutida y discutible”, cit. p. 11.

Y lo anterior presupone a su vez necesariamente la existencia de una digamos “gradación” en las conductas o comportamientos pródigos de que se trate, gradación que vendrá impuesta por la diversidad de naturaleza y régimen de las distintas medidas de apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

A distintas digamos “intensidades” en un comportamiento pródigo, consecuente siempre como se ha dicho a una situación de discapacidad, corresponderá a su vez una medida de apoyo; medida de apoyo que deberá ser proporcionada y adecuada a esa intensidad, atendiendo claro es al régimen de efectos de la medida de apoyo de que se trate (vgr, curatela asistencial, curatela representativa, etc).

### 3. Diversidad de medidas

A diferencia de la regulación anterior (art. 286.3 CC, redacción de 1983, designación judicial de un curador con funciones de asistencia), tras la Ley 8/2021 el abanico de posibilidades es mucho más amplio: junto a las medidas voluntarias de apoyo, se prevén otras legales o judiciales, aunque estas últimas sólo procederán “en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate (art. 249. I CC).”<sup>31</sup>

### 4. Prevalencia de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria

Como destaca DE VERDA BEAMONTE, “es propósito de la Ley 8/2021 dar una clara preferencia a las medidas de apoyo de naturaleza

31 Una visión general de esta temática, y un análisis de las distintas medidas de apoyo, voluntarias y legales o judiciales, en Carrión Vidal, M.A: “La supresión”, cit, pp. 72 y ss.

voluntaria, es decir, a “las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quien debe prestarle apoyo y con qué alcance” (art. 210.III), de modo que las “de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate” (art. 249.I CC)”<sup>32</sup>. Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria fundamentales son la autotutela (arts. 271 a 274 CC, los poderes con cláusula de subsistencia, si en el futuro el poderdante precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad (art. 256 CC), y los poderes preventivos, dados solo para dicha eventualidad (art. 257 CC).

La guarda de hecho viene denominada como medida informal de apoyo, en defecto de las voluntarias o judiciales; en tanto que la curatela viene considerada como medida formal de apoyo en el caso de que ese apoyo se precise de forma continua, lo que viene a diferenciarla de la figura del defensor judicial, medida esta formal y ocasional, aunque pueda ser repetitiva.

En el marco descrito es claro que la figura de la curatela asume un lugar primordial; de una parte por cuanto a tenor del art. 269 CC, la autoridad judicial la constituirá, mediante resolución motivada, “cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad”; de otra, porque se presenta como una medida no sólo básica en el marco normativo de las medidas de apoyo sino, además, flexible (asistencial y representativa, siquiera esta segunda claramente

32 De Verda y Beamonte, J.R: “Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia”, en *La discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, AA:VV, Director José Ramón De Verda y Beamonte, coordinadores Pedro Chaparro Matamoros – Álvaro Bueno Biot, Tirant, Valencia, 2022, pp. 65.



excepcional), tratándose de lograr así la mejor adecuación a las circunstancias concretas de la persona en situación de discapacidad.

## 5. Encaje de los supuestos de prodigalidad en las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria

No cabe duda alguna en lo que se refiere a la aplicabilidad y entrada en juego, en su caso, de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria en supuestos de conducta o comportamiento pródigos, y tanto respecto a conductas que vengan desarrollándose, como en previsión de que tales comportamientos puedan producirse en un futuro más o menos próximo.

Piénsese en la persona que ante el temor de caer en una ludopatía, o en cualquier otro supuesto de adicción, y con la intención de proteger su esfera patrimonial en beneficio de sus parientes más próximos, o simplemente a fin de evitar una hipotética situación de indigencia futura por la dilapidación de sus bienes, decida acogerse a alguna medida de apoyo de naturaleza voluntaria.

De otra parte, la entrada en juego de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria es asimismo defendible a fin de poner fin a una conducta pródiga que el sujeto venga desplegando. No se trataría aquí de prevenir una hipotética conducta futura, sino de un comportamiento actual de derroche cuya continuidad quiera evitar el mismo sujeto que lo está llevando a cabo.

En relación a este segundo supuesto, la cuestión a plantear sería la de si el “*prodigo a se*” pueda o no acogerse a medidas de apoyo de naturaleza voluntaria, la respuesta afirmativa no se ofrece dudosa. Una cosa es que la

*prodigalidad “a se*”, por no apoyarse en una situación de discapacidad, no pueda dar lugar a la entrada en juego de medidas de apoyo, y otra muy distinta aquella otra en la que un sujeto al que quepa calificar como *prodigo “a se*”, plenamente consciente de su situación, decida poner fin a tal comportamiento, como consecuencia de una reflexión acerca de la carencia de justificación del mismo., y decida por una decisión estrictamente personal valerse de alguna de tales medidas.

## 6. Referencia a la guarda de hecho

Entre las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria y las judiciales, la guarda de hecho<sup>33</sup> ocupa un lugar de gran importancia<sup>34</sup>.

Y es que la propia naturaleza de la guarda de hecho la convierte en una medida de apoyo especialmente indicada para cubrir un amplio espectro de situaciones encuadrables en el marco de la prodigalidad. La propia cercanía o proximidad, la complicidad en definitiva, que el guardador de hecho tendrá respecto de la persona con discapacidad, la convierten quizá en la mejor opción (y ello por la propia voluntad de la persona de que se trate (art. 249. I CC) para conductas que, por sus características hagan inadecuadas medidas de carácter judicial, como la curatela. Aunque la curatela representativa presenta un carácter marcadamente excepcional, excepcionalidad no predicable de la (curatela)

33 Berrocal Lanzarot. A.I: “La guarda de hecho de las personas con discapacidad”, en *La discapacidad: Una visión integral*, cit, pp. 227 y ss.

34 Observa acertadamente De Verda Beamonte, J.R que la razonable “desjudicialización” pretendida por la Ley 8/2021, “pasa por el reforzamiento de la guarda de hecho, pasando esta de ser una situación fáctica y de carácter provisional, a convertirse en una verdadera guarda de derecho, otorgándole la categoría de institución jurídica de apoyo”, “Principios generales inspiradores de la reforma”, cit, p. 68.

asistencial, no es menos cierto que la dimensión judicial que asimismo presenta esta segunda, la dota de un grado de formalidad que no presenta la GUARDA de hecho (art. 250.4º CC); pero junto al anterior el argumento esencial a favor de la guarda de hecho es que quizá en la mayoría de casos esta resulte más adecuada, más ajustada si se quiere, al supuesto de hecho de que se trate, dando así cumplimiento al principio de proporcionalidad (art. 249.I CC) que debe inspirar cualquier medida de apoyo (art. 249.I, inciso final, CC).

Los supuestos más habituales de conducta pródiga que ofrecerá la realidad no vendrán representados ni por gastos o derroches continuos y sin interrupción, ni por grandes dispendios aunque aislados, más bien hay que pensar que cuando esa conducta pródiga se presente, por ejemplo, como consecuencia de una ludopatía o de una adicción al consumo de drogas tóxicas o estupefacientes, esos gastos presentarán una doble característica: su importe, que no alcanzará por lo general sumas considerables, y su continuidad en el tiempo. Desde esta perspectiva, y partiendo (como se ha dicho) de la voluntad misma de la persona con discapacidad y de la confianza y complicidad que existirá entre aquella y el guardador, la guarda de hecho resultará probablemente la medida de apoyo más idónea.

## 7. La curatela<sup>35</sup>

### A) Preliminar

La Exposición de Motivos de la Ley 8/2021 se refiere a la curatela como “la principal

medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad”. El legislador precisa además el carácter que, primordialmente, tendrá la curatela, que será de “naturaleza asistencial”; pero con evidente sentido común añade que “No obstante, en los casos en los que sea preciso, será posible atribuir al curador funciones representativas, que sólo de manera excepcional y ante casos especialmente graves de discapacidad, podrán tener alcance general (III)<sup>36</sup>.”

### B) Distintas figuras de curatela

Aunque el legislador no distingue propiamente distintas figuras de curatela, sino tan sólo las funciones que puede asumir el curador, viene siendo habitual referirse a la curatela asistencial y a la curatela con facultades representativas, a las que se añade la curatela mixta y la curatela representativa de carácter general<sup>37</sup>.

### C) Casuística en la conducta pródiga y figuras de curatela

Es necesario tener muy en cuenta que los principios que inspiran la curatela, recogidos en los arts. 249,268 y 269 CC, son los de necesidad, temporalidad, proporcionalidad, y personalización; el primero tiene que ver con la circunstancia de que la necesidad de apoyo se precise de modo continuado; el segundo con la preceptiva revisión periódica de la resolución en la que se establezca aquella en un plazo máximo de tres años, el tercero, con la necesidad de adecuación entre la medida de apoyo que la curatela representa

35 Un detenido y concienzudo análisis del régimen de la figura de la curatela en la Ley 8/2021, en Alventosa Del Río, J: “El nuevo régimen legal de la curatela”, en *La discapacidad: Una visión integral*, cit, pp. 146 a 226.

36 Destacando el alcance de este pasaje del Preámbulo, De Verda Beamonte, J.R: “Principios generales inspiradores de la reforma”, cit, p. 74.

37 Un detallado análisis de lo anterior, en Alventosa Del Río, J: “El nuevo régimen legal”, cit, p. 148.



y las necesidades concretas del sujeto al que afecte, y finalmente la personalización alude a la necesidad de que la curatela respete la voluntad, deseos y preferencias de la persona a quien presta apoyo.

Dado el carácter judicial de la curatela, parece lógico entender que el recurso a la misma en lo que a los supuestos de conducta pródiga se refiere procederá en la mayoría de casos por insuficiencia de otras medidas de apoyo, no ya únicamente voluntarias sino también en defecto de un guardador de hecho que, como se apuntó, probablemente será siempre la medida de apoyo más idónea en los casos de conducta pródiga estadísticamente más frecuentes.

Hecha la salvedad anterior, cabe pensar que los casos de conducta pródiga que exijan atribuir al curador funciones representativas de alcance general, serán rigurosamente excepcionales, y que probablemente también lo serán aquellos en los que proceda el establecimiento de una curatela representativa aun sin tal alcance; consecuentemente, presupuesta la procedencia de la curatela como medida de apoyo, esta será curatela asistencial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alventosa del Río, J. (2022). El nuevo régimen de la curatela. En *La discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, AA.VV., Director José Ramón De Verda y Beamonte, Coordinadores Pedro Chaparro Matamoros y Álvaro Bueno Biot. Tirant lo Blanch.
- Berrocal Lanzarot, A. I. (2022). La guarda de hecho de las personas con discapacidad. En *La discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, AA.VV., Director José Ramón De Verda y Beamonte, Coordinadores Pedro Chaparro Matamoros y Álvaro Bueno Biot. Tirant lo Blanch.
- Carrión Olmos, S. (2010). Prodigalidad y adicciones. *Revista Española de Drogodependencias*, 35(2), 237-256. [https://www.aesed.com/upload/files/vol-35/n-2/v35n2\\_10.pdf](https://www.aesed.com/upload/files/vol-35/n-2/v35n2_10.pdf)
- Carrión Vidal, M. A. (2023). La supresión de la prodigalidad como institución autónoma tras la Ley 8/2021, de 2 de junio. El encaje de las situaciones de prodigalidad en el nuevo modelo de apoyos. *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto 2023, Reus Editorial, pp. 55 y ss.
- De Castro y Bravo, F. (1984). *Derecho Civil de España*, edición facsímil. Introducción de Luís Díez Picazo, Tomo segundo, Cívitas, pp. 338 y ss.
- De Verda y Beamonte, J.R. (2022). Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia. En *La discapacidad: Una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, AA.VV., Director José Ramón De Verda y Beamonte, Coordinadores Pedro Chaparro Matamoros y Álvaro Bueno Biot. Tirant lo Blanch.
- Guilarte Martín Calero, C. (2021). Veinticuatro. Se suprime el actual Título XII del Libro Primero. En AA.VV. *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. C. Guilarte Martín Calero, Vol.III). Thomson-Aranzadi.



Ramón Fernández, F. (2023). La prodigalidad: una figura discutida y discutible. A propósito de su supresión como “institución autónoma” por la Ley 8/2021. *Actualidad Civil*, núm. 1, enero 2023, pp. 2 y ss.

Ramón Fernández, F. (2024). Adicciones y discapacidad: medidas adoptadas por la legislación para la protección en el ámbito personal y patrimonial. *Revista Española de Drogodependencias*, 49(1), 118-132. <https://doi.org/10.54108/10078>

Rogel Vide, C. (2021). *Prodigalidad. Pasado y presente*. Reus.